

**JUICIOS ELECTORALES DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTES:** JNI/18/2018 Y SUS ACUMULADOS JNI/24/2018 Y JNI/25/2018.

**ACTORES:** RICARDO LURIA, CARLOS SÁNCHEZ ORTÍZ, CÉSAR REYNALDO LUIS DÍAZ, GERARDO VÁSQUEZ CRUZ Y OTROS.

**TERCEROS INTERESADOS:** JUAN CARLOS RAMÍREZ MARTÍNEZ, JUAN MARCELINO CRUZ, ELEAZAR REMIGIO GARCÍA MARTÍNEZ, ÁNGELA FABIOLA LORENZO LÓPEZ Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** MIGUEL ÁNGEL ORTEGA MARTÍNEZ

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diecinueve de junio de dos mil dieciocho.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta sentencia definitiva en los expedientes indicados al rubro; siendo que el **JNI/18/2018**, fue promovido por fue promovido por Ricardo Luria y Carlos Sánchez Ortiz, en su carácter de Presidente y Síndico Municipal de Santiago Xanica, Oaxaca, respectivamente, electos para el periodo 2017-2019; el expediente **JNI/24/2018**, fue promovido por César Reynaldo Luis Díaz, representante común y otros ciento dieciséis ciudadanos más<sup>1</sup>, ostentándose como ciudadanos indígenas de Santiago Xanica, Oaxaca; y el expediente **JNI/25/2018**, fue promovido por Gerardo

---

<sup>1</sup> Cuyos nombres se especifican en el Anexo I de la presente sentencia.

Vásquez Cruz, representante común y Rosa María Agustín Jarquín, Héctor Luria Aguilar, Esteban Aguilar López, Bertín Aguilar Aguilar, Eloisa Hernández Ibañez, Víctor López Hernández, Rosa Pérez Pérez, Cleofas Cruz, Alberto Cruz Hernández, Justino López Vásquez, Tiburcio Pérez, Federico Esperón Ortiz, Amelia López Santos, Víctor Luis Ramírez, Reyna Heriberta Matías Ambrocio y María Carolina Cruz García, ostentándose como ciudadanos indígenas de las Agencias de San Felipe Lachilló y Santa María Coixtepec, pertenecientes al Municipio de Santiago Xanica, Oaxaca; todos ellos promovidos en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2018, de cuatro de mayo del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>2</sup>, mediante el cual se calificó como parcialmente válida la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Xanica, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el veintiuno de enero de la presente anualidad.

## **1. Antecedentes.**

### **1.1. Elección de autoridades del año dos mil dieciséis.**

Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-300/2016, el Consejo General calificó como jurídicamente válida la elección de autoridades de Santiago Xanica, en donde los ciudadanos Ricardo Luria y Carlos Sánchez Ortiz, fueron electos como Presidente y Síndico Municipal, para fungir durante el periodo 2017-2019.

Los Regidores electos, solo durarían en su cargo, para el año 2017, pues estos solo fungen durante un año.

### **1.2. Elección de regidores para el año dos mil dieciocho.**

El veinte de diciembre de dos mil diecisiete, se celebró una asamblea general comunitaria, a efecto de que los ciudadanos de Santiago Xanica, Oaxaca, eligieran a los ciudadanos que fungirían como Regidores de ese Municipio, para el año dos mil dieciocho.

---

<sup>2</sup> En adelante Consejo General.

### **1.3. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-69/2017.**

El treinta de diciembre de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el referido acuerdo, por el que calificó como jurídicamente no válida la elección ordinaria de Santiago Xanica, para los concejales propietarios y suplentes que fungirían para el año dos mil dieciocho, realizada en asamblea general de veinte de diciembre de dos mil diecisiete. Y en el mismo acuerdo, se ordenó la celebración de una elección extraordinaria para elegir a los regidores que fungirán durante el año que transcurre.

### **1.4. Petición de realización de asamblea.**

Mediante escrito de treinta de diciembre de la referida anualidad, los ciudadanos Froylan Cruz, Emma Jerónimo Cruz, Ranulfo Ramírez Martínez, Jacinto López Cruz, Roberto Cruz Jerónimo, Silvestre Vásquez, Elizabeth Ramírez Martínez, Maximino López Ríos y Luis Hernández Aragón, en su carácter de ciudadanos del Municipio de Santiago Xanica, solicitaron al Presidente Municipal y a los demás integrantes del Ayuntamiento, convocara a la asamblea general para el día uno de enero del año en curso, para determinar lo procedente respecto a la elección de sus concejales, derivado de lo resuelto por el Instituto Electoral Local en el citado acuerdo IEEPCO-CG-SNI-69/2017.

Además, de recalcar que dichas autoridades no habían cumplido hasta esa fecha con la obligación de informar al Municipio la situación financiera que guarda el mismo.

### **1.5. Integración del Consejo Ciudadano.**

Mediante asamblea general comunitaria, celebrada el uno de enero del año en curso, en la explanada del Palacio Municipal, con una asistencia de doscientos treinta y tres asambleístas; los ciudadanos Froylan Cruz, Emma Jerónimo Cruz, Ranulfo Ramírez Martínez, Jacinto López Cruz, Roberto Cruz Jerónimo, Silvestre Vásquez, Elizabeth Ramírez Martínez, Maximino López Ríos y Luis Hernández Aragón, así como los Agentes Andrés Aguilar, Arturo

Matías y Tomás González Cruz, Agentes Municipales de San Felipe Lachilló, San Antonio Ozolotepec y Santa María Coixtepec, respectivamente, tomaron la iniciativa para desarrollar dicha asamblea general.

En la cual se adujo que la misma tenía por objeto definir la situación de la elección de sus regidores, pues hasta esa fecha, el Presidente Municipal había sido omiso en convocar a dicha asamblea general electiva.

En tal consideración, en dicha asamblea se determinó designar un “Consejo Ciudadano de Santiago Xanica<sup>3</sup>”, el cual se encargaría de emitir la convocatoria respectiva para realizar dicha asamblea electiva. Consejo que fue instalado formalmente el día dos de enero de la presente anualidad, fecha en la que sus integrantes tomaron protesta, el cual quedó integrado de la siguiente forma:

<b>N/P</b>	<b>Nombre</b>	<b>Cargo</b>
1	Sergio Antonio García Cruz	Presidente
2	Rolando Lorenzo López	Secretario
3	Jacinto López Cruz	Consejero
4	Roberto Guadalupe Cruz Jerónimo	Consejero
5	Magdalena Teresa Cortéz García	Consejera
6	Tomás Gonzáles Cruz	Consejero
7	Arturo Matías	Consejero
8	Luis Hernández Aragón	Consejero

### **1.6. Comunicación de la instalación del Consejo Ciudadano.**

El dos de enero de la presente anualidad, los integrantes del Consejo Ciudadano, mediante escrito presentado ante la Regidora de Agencias y Rancherías de Santiago Xanica, informaron a los integrantes de ese Ayuntamiento, su designación por parte de la asamblea general comunitaria y su instalación.

<sup>3</sup> En lo subsecuente Consejo Ciudadano.

### **1.7. Señalamiento para celebrar asamblea general comunitaria.**

En la sesión de tres de enero del año en curso, los integrantes del Consejo Ciudadano acordaron informar a la Asamblea General Comunitaria de Santiago Xanica todo lo manifestado en dicha sesión de Consejo para que dicha asamblea tomara una decisión al respecto, y se señalaron las diez horas del día siete de enero para que tuviera verificativo la asamblea comunitaria para la toma de decisiones del municipio.

De igual manera, acordaron notificar por escrito al Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de Santiago Xanica, para que se presentaran al desarrollo de la referida asamblea comunitaria.

### **1.8. Informe a los integrantes del Ayuntamiento.**

El día cuatro de enero de la presente anualidad, mediante escrito recibido por la Regidora de Agencias y Rancherías, el Consejo Ciudadano convocó al Presidente, Síndico y Concejales (sin especificar nombre de dichos concejales) de Santiago Xanica, para asistir a la asamblea general comunitaria programada.

### **1.9. Terminación anticipada de mandato.**

En la asamblea general comunitaria de siete de enero del año en curso, se determinó lo siguiente:

- Dar por terminado de manera anticipada, el mandato del Presidente y Síndico Municipal por lo que resta del periodo 2017-2019.
- Elegir a los siete Regidores para lo que resta del periodo 2018.
- El consejo emitiría una convocatoria con bases y orden del día, para la realización de una asamblea general comunitaria de elección simultánea en la cabecera

municipal y en las tres agencias, la cual se realizaría el día veintiuno de enero de la presente anualidad.

- Se distribuyeron las concejalías a elegirse entre las cuatro comunidades que conforman el Municipio de Santiago Xanica (cabecera y tres agencias).
- Se programó la asamblea general comunitaria para el veintiuno de enero del año en curso.

#### **1.10. Convocatoria para la asamblea de elección.**

El diez de enero de la referida anualidad, los integrantes del Consejo Ciudadano expedieron la convocatoria respectiva a la asamblea general comunitaria, la cual fue difundida a partir de esa misma fecha en las comunidades del Municipio.

#### **1.11. Asambleas de elección.**

Mediante asambleas general comunitaria simultáneas, celebradas en cada una de las comunidades que integran el Municipio de Santiago Xanica, celebradas el veintiuno de enero del año en curso, se eligieron a las nuevas autoridades municipales, siendo que para el caso del Presidente y Síndico Municipal, fueron electos para lo que resta del periodo 2017-2019 y para el caso de los Regidores, solo fueron electos para lo que resta del año 2018.

Siendo electos en los distintos cargos, los siguientes ciudadanos:

N/P	Nombre	Cargo	Propietario/Suplente
1	Juan Carlos Ramírez Martínez	Presidente Municipal	Propietario
	Jacinto López Cruz		Suplente
2	Juan Marcelino Cruz	Síndico Municipal	Propietario
	Jaime Hernández García		Suplente
3	Mario García López	Regidor de Hacienda	Propietario
	Virgilio Fernando Cortéz García		Suplente
4	Eleazar Remigio García Martínez	Regidor de Obras	Propietario
	Miguel Ángel González Cruz		Suplente
5	Sergio Israel Ortiz García	Regidor de Educación	Propietario

	Zenén García Pérez		Suplente
6	Angela Fabiola Lorenzo López	Regidora de Salud	Propietario
	Omar Alejandro López		Suplente
7	Leobardo González	Regidor de Agencias y Rancherías	Propietario
	Placido Martínez Martínez		Suplente
8	Enrique Cruz Jerónimo	Regidor de Deportes	Propietario
	Aquilino Neófito García Martínez		Suplente
9	Amelia Francisca Ramírez Díaz	Regidora de Ecología	Propietario
	Emma Merced Jerónimo Cruz		Suplente

### 1.12. Desconocimiento de asambleas.

Mediante escritos presentados ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local, los días siete y veintitrés de febrero de la presente anualidad, respectivamente, los Agentes de San Felipe Lachilló y de Santa María Coixtepec, manifestaron que las asambleas generales comunitarias celebradas el veintiuno de enero del año actual, en cada una de sus comunidades, nunca tuvieron verificativo y que sus firmas y sellos oficiales fueron falsificados por el ciudadano Juan Carlos Ramírez Martínez, pidiendo que no se validara dicha elección.

De igual manera, el Agente de Santa María Coixtepec, mediante escrito de cuatro de abril, presentado ante el Instituto Electoral Local el dieciséis de abril de la misma anualidad, manifestó que nunca participó en las asambleas generales que derivaron de la elección de sus autoridades municipales, aduciendo que su firma y sello fueron falsificados.

### 1.13. Calificación de elección.

Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2018, de cuatro de mayo de la presente anualidad, el Consejo General calificó como parcialmente válida la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santiago Xanica, Oaxaca, celebrada mediante asamblea de veintiuno de enero del año en curso. Dejando a salvo los derechos de las Agencias de San Felipe Lachilló y Santa María

Coixtepec, para elegir a los y las concejales que les correspondieron conforme al acta de siete de enero del año que transcurre.

#### **1.14. Presentación de denuncias.**

Los días catorce y dieciséis de mayo, respectivamente, los ciudadanos Arturo Matías, en su carácter de Agente Municipal de San Antonio Ozolotepec; y Tomás González Cruz, en su carácter de Agente Municipal de Santa María Coixtepec; presentaron ante los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Unidad de Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado, denuncias formales en contra de Juan Carlos Ramírez Martínez y Ranulfo Ramírez Martínez y demás que resulten responsables, por la comisión de los delitos de falsificación de firmas, uso de documentos falsos, fraude por actos simulados y demás que se lleguen a configurar.

Lo anterior, aduciendo que jamás participaron en las asambleas generales de los días, uno, dos, tres, siete y nueve de enero del año en curso, y que las asambleas de elección de veintiuno de enero, jamás se celebraron en sus respectivas comunidades.

#### **2. Competencia.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 88 y 89, incisos a) y c), de la Ley de Medios.

Esto es así porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los medios de impugnación interpuestos contra los actos o resoluciones del Consejo General, así como las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría, en las comunidades indígenas que se rigen por su propio sistema normativo interno.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional toda vez que, los promoventes, impugnan el acuerdo por el que la autoridad responsable, calificó como parcialmente válida la elección extraordinaria de concejales de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca, que se rige por su propio sistema normativo interno.

### **3. Acumulación.**

El artículo 31, de la Ley de Medios, dispone que para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, se puede determinar la acumulación de los mismos.

Por su parte, el artículo 32, de la citada Ley de Medios dispone que, procede la acumulación cuando en distintos medios de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución o que un mismo actor impugne dos o más veces un mismo acto o resolución.

Del precepto anterior, se colige que, en el presente caso, es procedente la acumulación de los juicios referidos en el proemio de la presente sentencia, porque diversos actores controvierten el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2018, emitido por Consejo General responsable.

Por tanto, se determina acumular los expedientes JNI/24/2018 y JNI/25/2018, al diverso expediente JNI/18/2018, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

### **4. Terceros interesados.**

El artículo 12, numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios establece que, el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

En la especie, Juan Carlos Ramírez Martínez, Juan Marcelino Cruz, Eleazar Remigio García Martínez, Ángela Fabiola Lorenzo López, Leobardo Gonzáles y Amelia Francisca Ramírez Díaz, en su carácter de Presidente, Síndico y Regidores electos de Santiago Xanica, así como quinientos veinticinco ciudadanos de ese mismo municipio<sup>4</sup>, exhibieron un escrito<sup>5</sup> con el que pretenden les sea reconocido el carácter de terceros interesados, por lo tanto, resulta necesario estudiar lo siguiente:

**a. Oportunidad.** En atención a lo dispuesto por el artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios, se advierte que, el ocurso con el que comparecen con el carácter de terceros interesados, fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas en que permaneció publicada la publicidad del expediente JNI/18/2018, pues así se advierte de la certificación de plazo asentada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, así como del acuse de recibo del referido escrito, de donde se puede colegir que fue presentado oportunamente.

**b. Forma.** El escrito de comparecencia en comento fue presentado ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre y firma autógrafa de los comparecientes; así como también formulan una pretensión incompatible con la de los promoventes.

En el entendido que, respecto a los ciudadanos Patricia Aguilar, Eulalia Jarquín Castro, Melitón Jarquín, Frumencio Hernández,, Paula Pérez Vásquez, Fidel Hernández Hernández, Pablo Pérez Cruz, Eugenia Borja, Miguel Ángel Aragón Aguilar, Martín Pérez Hernández, Natividad Martínez Aguilar, Bernardina Esperón Moreno, Hilaria Jiménez Esperón, Esteban Aguilar Martínez, Eugenia López, Librada Hernández, Rosario Borja Martínez, Damiana Salinas Antonio, Federico Aguilar Martínez, Josefina Díaz Martínez, Luisa Pérez Hernández, Crispín Hernández Martínez, María Hernández Pérez, Ignacio Hernández, Jacinta Díaz, Epifania Antonio Cruz, Gerardo Pérez Jiménez, Esperanza Ortiz Pérez, Ninfa Hernández Antonio,

---

<sup>4</sup> Cuyos nombres se detallan en el anexo II de la presente sentencia.

<sup>5</sup> Visible a fojas 164 a 217 del expediente JNI/18/2018 "1/2"

Francisca Martínez Trinidad, Rosa Hernández Martínez, Reynaldo Ortiz, Arcadio Aguilar Ortiz y Estanislao Aguilar Santos, el presente requisito no se encuentra satisfecho, pues no estamparon su firma autógrafa en el escrito de comparecencia que evidencie su voluntad de suscribir el mismo, tal como se advierte de la lista de nombres detallada en el anexo II de la presente sentencia.

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que sus nombres estén escritos de puño y letra, ello, pues todos los nombres fueron plasmados por una misma persona pues los rasgos caligráficos son coincidentes en cada uno de ellos a simple vista, sin que se pueda advertir que cada uno de los mencionados ciudadanos haya plasmado personalmente su nombre, para que tales nombres puedan hacer de firma autógrafa.

**c. Legitimación.** Se cumple con el requisito en estudio, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, toda vez que las comparecientes se ostentan como ciudadanos del municipio de Santiago Xanica, Oaxaca.

**d. Interés jurídico.** En el caso, este requisito se encuentra satisfecho, pues los comparecientes resultan ser los candidatos electos en la asamblea general de elección cuya validez se controvierte, y ciudadanos del municipio cuya elección se impugna, por lo que tienen interés en que subsista dicha elección y, por ende, el acuerdo controvertido, lo que implica un derecho incompatible con el de los actores.

Por las razones dadas, se desecha el escrito de comparecencia, por lo que hace a los ciudadanos Patricia Aguilar, Eulalia Jarquín Castro, Melitón Jarquín, Frumencio Hernández, Paula Pérez Vásquez, Fidel Hernández Hernández, Pablo Pérez Cruz, Eugenia Borja, Miguel Ángel Aragón Aguilar, Martín Pérez Hernández, Natividad Martínez Aguilar, Bernardina Esperón Moreno, Hilaria Jiménez Esperón, Esteban Aguilar Martínez, Eugenia López, Librada Hernández, Rosario Borja Martínez, Damiana Salinas Antonio, Federico Aguilar Martínez, Josefina Díaz Martínez, Luisa Pérez Hernández, Crispín

Hernández Martínez, María Hernández Pérez, Ignacio Hernández, Jacinta Díaz, Epifania Antonio Cruz, Gerardo Pérez Jiménez, Esperanza Ortiz Pérez, Ninfa Hernández Antonio, Francisca Martínez Trinidad, Rosa Hernández Martínez, Reynaldo Ortiz, Arcadio Aguilar Ortiz y Estanislao Aguilar Santos, por carecer de su firma autógrafa el escrito por el que pretenden les sea reconocido dicho carácter, en consecuencia, **no se le reconoce el carácter de terceros interesados** dentro del juicio JNI/18/2018.

Por otra parte, se tiene a los comparecientes Juan Carlos Ramírez Martínez, Juan Marcelino Cruz, Eleazar Remigio García Martínez, Ángela Fabiola Lorenzo López, Leobardo Gonzáles, Amelia Francisca Ramírez Díaz, así como a los otros cuatrocientos noventa y un ciudadanos<sup>6</sup>, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, por lo que **se les reconoce el carácter de terceros interesados**.

También se les tiene designando como **representante común** al ciudadano **Juan Carlos Ramírez Martínez**.

## **5. Causales de improcedencia.**

La autoridad responsable y los terceros interesados hacen valer diversas causales de improcedencia, por las que, a su consideración, deben desecharse los medios de impugnación que se resuelven, por lo que se procede a analizar cada una de ellas en los términos que a continuación se exponen:

### **5.1. Incumplimiento de los requisitos legales.**

Los terceros interesados consideran que en el expediente JNI/18/2018 se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e) de la Ley de Medios, al considerar que el escrito de demanda incumple con el requisito contemplado en el artículo 9, numeral 1, incisos e) de la misma Ley de Medios.

---

<sup>6</sup> Por exclusión, dichos ciudadanos son aquéllos que si estamparon su firma autógrafa y cuyos nombres no se mencionan en el párrafo que antecede.

Es decir, consideran que el medio impugnativo debe ser desechado en virtud de que el escrito de demanda no contiene agravios ni preceptos legales que hayan sido vulnerados.

En ese sentido, este Tribunal estima que dicha causal de improcedencia no se actualiza en el caso concreto, ello, pues contrario a lo manifestado por dichos terceros interesados, los actores sí exponen agravios y los preceptos constitucionales y legales que estiman fueron violentados en su contra, y si bien es cierto, éstos no se encuentran contenidos en capítulos especiales dentro del escrito de demanda, de la simple lectura de dicho escrito se pueden advertir los agravios que estiman les causa el acuerdo aprobado por el Consejo General.

Además, al tratarse de un medio impugnativo promovido por ciudadanos indígenas, basta que éstos expongan su causa de pedir, para que este Tribunal pueda analizar el fondo de la controversia, aunado a que en términos de lo dispuesto por el artículo 83, numeral 4 de la Ley de Medios, en los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, está obligado a suplir la deficiencia de la queja incluso en forma total, aun cuando en el escrito de demanda los actores no hayan expresado agravios.

De ahí que, no es dable desechar la demanda que dio origen al expediente JNI/18/2018, pues la causal en estudio no se encuentra actualizada.

## **5.2. Extemporaneidad.**

La autoridad responsable y los terceros interesados, consideran que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios, en los tres juicios acumulados pues consideran que los mismos fueron presentados de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 del mismo ordenamiento legal en cita.

Consideran lo anterior, al argumentar que el acuerdo impugnado fue emitido el día cuatro de mayo del año en curso, por lo que, a su consideración, el plazo de cuatro días para impugnarlo, transcurrió del cinco al ocho de mayo, y al haberse presentado los escritos de demanda hasta los días catorce, diecinueve y veintiuno del mismo mes y año, es evidente su extemporaneidad.

En ese sentido, este Tribunal concluye que no les asiste la razón a la responsable y a los terceros interesados, ya que parten de una premisa falsa al considerar que el plazo para impugnar el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-09/2018, comenzó a transcurrir desde la emisión de dicho acuerdo o desde que el mismo fue publicitado en la página oficial del Instituto Electoral Local.

Sin embargo, pasan por alto que los medios de impugnación deben interponerse dentro del plazo de cuatro días siguientes al en que el acto que se combate haya sido legalmente notificado o se haya tenido conocimiento del mismo, tal como refiere el artículo 82, numeral 1 de la Ley de Medios.

Bajo ese contexto, en el caso concreto, los actores aducen haber tenido conocimiento del acto impugnado, de manera extraoficial, los días trece (JNI/18/2018) y diecisiete de mayo (JNI/24/2018 y JNI/25/2018) del año en curso, respectivamente, aduciendo que dicho acuerdo no se les había notificado de manera personal.

En ese sentido, en autos no existe constancia alguna que evidencie que los actores tuvieron conocimiento del acto controvertido en una fecha distinta y, por lo tanto, no se encuentra desvirtuada su aseveración, por lo que se presumen como ciertas las fechas en que aducen haber tenido conocimiento del acto reclamado. Por lo tanto, el plazo para presentar el medio de impugnación en estudio, transcurrió para el caso del expediente JNI/18/2018, del catorce al diecisiete de mayo del año en curso, y al haberse presentado la demanda el día catorce del mes y año en cita, es incuestionable que el mismo fue interpuesto dentro del plazo legal concedido para ello.

Y en el caso de los expedientes JNI/24/2018 y JNI/25/2018, el plazo transcurrió del dieciocho al veintiuno de mayo de la presente anualidad, y al haberse presentado las demandas los días diecinueve y veintiuno de mayo, respectivamente, es evidente su presentación oportuna

De ahí que, no se encuentra actualizada la causal de improcedencia hecha valer.

## **6. Estudio de fondo.**

Al no haberse acreditado la actualización de las causales de improcedencia hechas valer, resulta procedente realizar el estudio del fondo de la controversia planteada.

### **6.1 Planteamiento del caso**

Los actores forman parte de un pueblo indígena, debido a un criterio subjetivo, condición que no está controvertida en los juicios en análisis, bajo esa perspectiva, este Órgano Jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia de los agravios como la ausencia total de los mismos, lo anterior, con fundamento en el artículo 83, numeral 4, de la Ley de Medios.

#### **6.1.1. Agravios y pretensiones.**

##### **6.1.1.1 En el expediente JNI/18/2018.**

En aplicación directa de la suplencia total de la queja, tenemos que, en el juicio referido, los actores aducen los siguientes motivos de inconformidad:

- a)** Las actas de asambleas generales y de sesión del Consejo Ciudadano, de fechas uno, dos, tres, siete, nueve y veintiuno de enero, todas de la presente anualidad, carecen de validez, pues las firmas y sellos de los Agentes de San Felipe Lachilló y Santa María Coixtepec, fueron falsificados.

Dicho agravio lo hacen consistir en que, a su dicho, en las referidas actas, se falsificaron las firmas y sellos oficiales de los

Agentes de San Felipe Lachilló y Santa María Coixtepec, pues ellos en ningún momento asistieron a las mismas, además de que, aducen que los sellos que obran en las actas no son coincidentes en tamaño y letra con los sellos oficiales y las firmas de los Agentes son distintas de las que fueron estampadas en la referida acta.

- b)** Las firmas de los ciudadanos que se dice participaron en la asamblea de uno de enero, fueron falsificadas y recabadas casa por casa.

Los recurrentes aducen que la lista de asistentes a dicha asamblea, tiene un diferente formato, pues los nombres y firmas de los números 1 a 200 tienen un formato distinto al de las firmas de los números 201 a 223, lo cual, a su consideración, hace evidente que la referida asamblea fue formateada en día y hora diversa y las firmas fueron falsificadas y pedidas casa por casa, simulando con ello actos comunitarios que nunca existieron y, por lo tanto, son nulos.

- c)** Las actas de las asambleas generales comunitarias, fueron celebradas y levantadas por ciudadanos y ciudadanas que legalmente no estaban facultadas para convocar a dichas asambleas.
- d)** La figura jurídica de la terminación anticipada de mandato, no está prevista en la normatividad interna de la comunidad, y la misma no era aplicable porque fue declarada como inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el presente motivo de disenso, los actores exponen que el Consejo General indebidamente aplicó una argumentación basándose en el contenido del artículo 65 Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, relativo a la figura jurídica de la terminación anticipada de mandato, sin embargo, consideran que dicho precepto no debió ser aplicado, pues en la Controversia Constitucional 67/2015, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró inconstitucional dicho precepto legal.

- e) Existieron violaciones al debido proceso, pues no se les dio a conocer el motivo, causa o razón, por las que se decidió la terminación anticipada de su mandato.

Los actores estiman que al haberseles revocado el mandato sin previa audiencia, se violentó el principio de certeza y se les violenta su derecho de votar y ser votados, en la vertiente de desempeño del cargo para los cuales fueron electos, pues no les garantizó el derecho de audiencia, al no dárseles a conocer las causas específicas que motivaron dicha conclusión y la necesidad de realizar una elección extraordinaria.

Aunado a lo anterior, argumentan que quienes determinaron revocarlos del mandato, fueron los Agentes Municipales y representantes de tres asociaciones, y no así la asamblea general comunitaria.

Además, exponen que no se cumplió con los requisitos que exige la figura jurídica de la terminación anticipada de mandato, ya que no transcurrió el tiempo mínimo requerido del mandato; tampoco se solicitó la terminación anticipada ante el Instituto Electoral Local o ante el Consejo General; ni se comprobó el quórum necesario de la asamblea; ni el Instituto Electoral informó dicha determinación al Congreso del Estado.

- f) El acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2018, carece de congruencia.

Este último motivo de inconformidad lo hacen consistir en que, desde su perspectiva, la argumentación realizada por el Consejo General, no es congruente con los resolutivos de dicho acuerdo, pues por una parte declaró como no válidas las actas de asambleas simuladas el veintiuno de enero del año en curso, en las Agencias de Santa María Coixtepec, de San Antonio Ozolotepec, atendiendo al desconocimiento expreso realizado por los Agentes Municipales, de sus firmas y sellos oficiales, y, por otra parte, determina que dicha invalidez no afecta la validez de todo el proceso electoral, cuando

debió declarar la nulidad de toda la elección, pues al haberse desconocido por parte de los Agentes Municipales, sus firmas y sellos, en las actas de las asambleas de uno, dos, tres, siete, nueve y veintiuno de enero, al no haber participado en ellas, todas las actas carecían de validez y no solo las del veintiuno de enero.

Ahora bien, la pretensión final de los actores en el juicio en estudio, son que este Tribunal:

- a) Decrete la nulidad de las actas de asambleas de uno, dos, tres, siete, nueve y veintiuno de enero, todas del presente año.
- b) Se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2018.
- c) Se declare no válida la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santiago Xanica, celebrada mediante asambleas comunitarias simultáneas, de veintiuno de abril de la presente anualidad
- d) Se deje firme su designación como Presidente y Síndico Municipal, electos para el periodo 2017-2019.

#### **6.1.1.2. En los expedientes JNI/24/2018 y JNI/25/2018.**

De una lectura integral del escrito de demanda que dio origen al juicio indicado, se advierte que los actores esgrimen los siguientes agravios:

- a) Las supuestas asambleas de veintiuno de enero, son una simulación y nunca se realizaron.

Los actores argumentan que dichas asambleas no se realizaron ni en la cabecera municipal ni en las distintas Agencias del municipio, de ahí que, las actas son una mera simulación, ya que las firmas de los supuestos asambleístas fueron falsificadas.

Lo cual es reconocido por los Agentes de San Felipe Lachilló y Santa María Coixtepec, quienes manifestaron expresamente que dichas asambleas no se realizaron y sus firmas y sellos fueron

falsificados, y fue el ciudadano Juan Carlos Ramírez Martínez quien mediante artimañas y engaños orquestó la simulación de las asambleas electivas y los resultados electorales.

Además de que no se cumplió con el principio de máxima publicidad, ya que no se publicitaron las convocatorias en los lugares acostumbrados, ni tampoco se realizó el perifoneo como establece su sistema normativo interno.

**b)** Se excluyó a los ciudadanos en la integración del Consejo Ciudadano.

Los recurrentes aducen que nunca se les convocó para en su caso, ejercer su derecho de votar o ser votados por la integración del denominado Consejo Ciudadano, ya que manifiestan nunca haberse enterado de su conformación y solo fue electo por grupos con intereses particulares, con total exclusión de la ciudadanía en general, incluso desconocen los trabajos que realizó dicho Consejo para la celebración de la elección extraordinaria de concejales, debido a que nunca se emitió convocatoria alguna para tal fin y, mucho menos se dio publicidad a la misma.

Es decir, aducen que dicho Consejo Ciudadano no fue electo en asamblea general comunitaria donde participaran los ciudadanos de las agencias y de la cabecera municipal, e incluso, no existe documental pública de donde se desprenda la convocatoria para dicha elección e integración del supuesto Consejo Ciudadano. Por lo anterior, estiman que es inconstitucional la designación de dicho Consejo por haber violentado sus derechos político electoral de votar y ser votados en tal designación.

**c)** La distribución de concejales entre la cabecera municipal y Agencias, violentó el sistema normativo indígena de Santiago Xanica.

Consideran que, al designar cuatro concejales para la cabecera municipal, dos concejales para la Agencia de San Felipe Lachilló, un concejal para la Agencia de Santa María Coixtepec, y dos concejales

para la Agencia de San Antonio Ozolotepec, se trastoca la costumbre de la comunidad, pues todos los concejales se eligen por todas las agencias y cabecera municipal y no de forma repartida o asignada.

Además, argumentan que dicho acuerdo debió ser puesto a consideración de las agencias y cabecera, para que, en asambleas generales comunitarias, se determinara o no, su aprobación, puesto que ello implica una alteración a las normas consuetudinarias, y las modificaciones a un sistema normativo interno, corresponden exclusivamente al máximo órgano de decisión al interior del Municipio, que resulta ser la asamblea general comunitaria, lo que en el presente caso no aconteció.

Aunado a lo anterior, aducen que, aun suponiendo sin conceder que dicha repartición de las concejalías sea válida, dicha designación fue genérica, puesto que en la asamblea de siete de enero, se asignaron cuatro concejales a la cabecera municipal, sin precisar expresamente los cargos de dichos concejales, y en ningún momento se especificó que a la cabecera municipal le correspondía la designación del Presidente y del Síndico Municipal, por lo que el Consejo General al validar dicha elección, fue más allá de la voluntad de los asambleístas, pues dicha asignación en su caso, debió ser expresa por la asamblea comunitaria y no inferirse a base de presunciones.

De ahí que, estiman que la modificación a su método de elección, es inconstitucional, por haber emanado solo del Consejo Ciudadano y no así de la asamblea comunitaria como máximo órgano de decisión en el Municipio.

**d) Exclusión de las mujeres.**

Los impetrantes exponen que, en la elección de Presidente Municipal, no se permitió la participación de mujeres y no se garantizó de manera real, su derecho a acceder a dicho cargo a través del voto.

Situación que resulta ser contraria al artículo 2, párrafo quinto, Inciso A, fracción III de la Constitución Política Federal, que prevé la

participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones.

**e) Vulneración al principio de universalidad del sufragio.**

Finalmente, los actores argumentan que no se permitió votar o ser votados a los ciudadanos del municipio en cada uno de los actos que supuestamente se realizaron para la elección extraordinaria de sus autoridades municipales, por lo tanto, dicha restricción se traduce en una anulación a su derecho fundamental de sufragar.

De igual manera, manifiestan que, se atentó contra el derecho del sufragio pasivo, dado que se hizo nugatoria la posibilidad de que cualquier otro ciudadano o ciudadana pudiera acceder a los cargos de concejales, ya que bajo el modelo inconstitucional y contrario al sistema normativo interno que fue adoptado, se generó que solo los ciudadanos de la cabecera municipal, eligieran al Presidente y Síndico Municipal, excluyendo así a los ciudadanos de las agencias.

Bajo ese contexto, las pretensiones de los recurrentes consisten en que este Tribunal:

- a) Se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2018.
- b) Se declare la nulidad de la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santiago Xanica, celebrada el veintiuno de enero del año en curso.

**6.1.2. Consideraciones del Consejo General.**

En el acuerdo controvertido, la responsable sustentó su determinación de declarar como parcialmente válida la elección extraordinaria de concejales de Santiago Xanica, Oaxaca, en las siguientes consideraciones:

- La modificación de las reglas para la elección de autoridades municipales era razonable, pues debían adecuarse a las circunstancias actuales del municipio, derivado de la dificultad que

enfrentaba para llevar a cabo la elección extraordinaria de sus concejales.

- Era adecuado el haber elegido al Consejo Ciudadano para organizar y conducir el proceso electivo, ante la ausencia de las autoridades municipales en funciones, porque dicha medida se adoptó en asamblea general comunitaria de siete de enero del año en curso y así, se suple la omisión de la autoridad municipal, sin que ello contravenga alguna norma, institución o práctica tradicional de ese municipio, como tampoco alguna norma del sistema jurídico legislado.

- Con excepción de la elección de concejales que correspondió a las Agencias de Santa María Coixtepec y San Felipe Lachilló, resulta jurídicamente válida la elección de concejales llevada a cabo mediante asamblea de veintiuno de enero, porque el proceso electoral cumplió con los acuerdos previos adoptados en asamblea general de siete de enero de la presente anualidad.

- La convocatoria para la elección de las autoridades, se emitió por el órgano facultado por la asamblea general, en conjunto con las autoridades de las distintas localidades, y se difundió ampliamente.

- La elección de concejales realizada en las Agencias de San Felipe Lachilló y Santa María Coixtepec, se estimaron jurídicamente no válidas, pues mediante escritos de siete y veintitrés de febrero, así como dieciséis de abril, todos del año en curso, los Agentes de las referidas comunidades, expresamente manifestaron que no participaron en las asambleas electivas, desconociendo sus firmas y sellos, situación que estimó suficiente para restar valor legal a las actas respectivas.

- Finalmente, el Consejo General adujo que la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos; el expediente quedó debidamente integrado; no se advirtió violación a algún derecho fundamental y se permitió la participación de las mujeres en la referida elección extraordinaria.

## **6.2. Fijación de la Litis y metodología de estudio.**

Expuesto lo anterior, la Litis en el presente asunto se centra en determinar si la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santiago Xanica, celebrada mediante asambleas comunitarias simultáneas de veintiuno de enero del año en curso, se ajustó a las normas previstas en el sistema normativo interno del referido Municipio, así como respetando los derechos de los ciudadanos de las cuatro comunidades que lo integran, y en caso de no cumplir con lo anterior, revocar el acuerdo controvertido y declarar la nulidad de dicha elección.

Ahora bien, en lo que respecta al estudio de los agravios esgrimidos, este Tribunal analizará los agravios identificados con los incisos **a) y c)** del expediente JNI/18/2018 en conjunto con los marcados con los incisos **b) y e)** de los expedientes JNI/24/018 y JNI/25/2018, por guardar estrecha relación entre sí, además de que, de declararse fundados, bastarían para alcanzar la pretensión última de los actores, y el beneficio que en su caso pudieran alcanzar con el resto de los agravios, no sería mayor al que obtendrían con los agravios en comento, y solo para el caso de que tales agravios resultaren infundados, se entraría al estudio del resto de los agravios planteados.

## **6.3. Marco normativo.**

Precisado todo lo anterior, a efecto de poder determinar lo que en derecho proceda al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo aplicable, siendo el siguiente:

### **6.3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El **artículo 1°** establece que, en nuestro país, **todas las personas gozarán de los derechos humanos** reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección,

cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

El mismo precepto constitucional determina que, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así también, estipula que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, en su **artículo 2°** establece que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

El apartado A del precepto constitucional invocado, a su vez determina que la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los

pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

**II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos**, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

**III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno**, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

IV. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, **en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución.**

Las constituciones y leyes de las entidades federativas **establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad**, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

**6.3.2. Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales.**

El presente instrumento internacional, determina en su artículo 1º, que el referido Convenio se aplica: a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial; y b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

El mismo precepto establece que la conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

En su artículo 2, numeral 2, inciso b), determina que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. Y esta acción deberá incluir medidas que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones.

Por su parte, en su artículo 4 establece que:

1. **Deberán adoptarse las medidas especiales** que se precisen **para salvaguardar** las personas, **las instituciones**, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

2. **Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.**

3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Su artículo 5, inciso b) señala que, al aplicarse las disposiciones del instrumento internacional en consulta, **deberán respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos.**

Y finalmente, en su artículo 8 dispone que:

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener **el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.** Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

### **6.3.3. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.**

El instrumento convencional invocado, establece en su artículo 4 que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, **tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales,** así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Por su parte, el artículo 5 determina que, los pueblos indígenas tienen derecho a **conservar y reforzar sus propias instituciones políticas**, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Y finalmente, en su artículo 20, se estipula que los pueblos indígenas **tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas**, económicas y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.

#### **6.3.4. Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

De conformidad con el artículo 1, de la Constitución Local, el Estado de Oaxaca es multiétnico, pluricultural y multilingüe, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

En el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución. El poder público garantizará su protección **cuyo ejercicio no podrá restringirse** ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

La interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, se hará conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el ejercicio de los derechos humanos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Ninguna norma jurídica podrá restringir los derechos humanos ni sus garantías.

Por su parte, su artículo 16, determina que el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. **El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas**, así como del Pueblo y comunidades afroamericanas **se expresa como autonomía**, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente.

Asimismo, **el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos**, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y, en general, para todos los elementos que configuran su identidad.

#### **6.3.5. Ley de Medios.**

La Ley adjetiva electoral, en su artículo 84, numeral 2, determina que, para la resolución de los medios de impugnación relacionados con comunidades indígenas, **deberán privilegiarse los acuerdos o pactos tomados por la colectividad a través de la asamblea o de otras instancias u órganos legitimados por la comunidad, respetando los principios que dan cohesión interna e identidad cultural al pueblo indígena de que se trate.**

#### **6.4. Principios que deben observarse en el presente caso.**

##### **6.4.1. Perspectiva intercultural**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que existe una obligación, derivada de la Constitución Política Federal y los tratados internacionales, que tienen todos los juzgadores, consistente en observar una perspectiva intercultural al momento de resolver las controversias en las que se

involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas y sus individuos<sup>7</sup>.

En primer lugar, debe señalarse que esa obligación tiene su fuente en el artículo 2º de la Constitución Política Federal y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

El juzgar con perspectiva intercultural implica el reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como la obligación para cualquier juzgador de considerar los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que son propias al momento de tomar la decisión.

Así, juzgar desde esa perspectiva entraña el reconocimiento de la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional, por ello, se ha considerado que el derecho indígena tiene como finalidad la protección de la forma de vida de los pueblos indígenas, culturalmente diferenciada, para la reproducción y continuidad de su comunidad, el cual se base en la visión del mundo que tiene una etnia o pueblo, en su manera de vivir y hacer su vida, así como en su forma y manera de regular normativamente su existencia.

En ese sentido, un elemento fundamental de la autonomía indígena constituye el reconocimiento y aplicación los sistemas normativos internos en los juicios que involucren a los pueblos y comunidades indígenas y a sus miembros.

Ahora bien, de acuerdo con el *“protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”*, una de las principales implicaciones que tiene para todo juzgador un proceso donde estén involucrados las personas o los pueblos indígenas, es que antes de

---

<sup>7</sup> Criterio sostenido en la tesis XLVIII/2016, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**.

resolver, se deben de tomar debidamente en cuenta las particularidades culturales de los involucrados para los distintos efectos que pudieran tener lugar.

Asimismo, en dicho documento se enuncian un conjunto de principios de carácter general que de acuerdo a los instrumentos internacionales deben ser observados por los juzgadores en cualquier momento del proceso de justicia en los que estén involucradas personas, comunidades y pueblos indígenas, relacionados entre otros, con la **maximización de la autonomía**<sup>8</sup>.

Tal principio privilegia la autonomía indígena y no el de la injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo. Los pueblos indígenas son parte constitutiva del Estado y debe protegerse su derecho colectivo a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos e intereses.

Bajo ese contexto, para este Tribunal juzgar con perspectiva intercultural o indígena, implica reconocer la existencia de instituciones propias del derecho indígena, entender su esencia, **así como el contexto en el cual se desarrolla.**

#### **6.4.2. Derecho de libre determinación de las comunidades indígenas.**

Los derechos fundamentales que protegen a los indígenas pueden ser derechos individuales o colectivos, estos últimos protegen a las comunidades indígenas como sujeto de derecho. Los derechos de autodeterminación y autonomía son derechos de este tipo; esto es, son derechos de las comunidades, en donde el sujeto de protección son las propias comunidades indígenas.

---

<sup>8</sup> Consúltese la tesis XXXIII/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.**

Las comunidades y personas indígenas tienen el **derecho de autodeterminación** esto es, decidir libremente su condición política y disponer libremente su desarrollo económico, social y cultural, lo cual se traduce en que pueden decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.<sup>9</sup>

En ese sentido, el **derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas** es indispensable para la preservación de sus culturas, ya que permite el mantenimiento de la identidad étnica, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones. Asimismo, el respeto a sus derechos evita toda forma de asimilación forzada o de destrucción de su cultura.

Del derecho a la libre determinación, se derivan otros derechos fundamentales, entre los que destacan el derecho a definir sus propias formas de organización social, tales como el de elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, mismas que son parte del sistema jurídico nacional y por ello deben analizarse de manera integral y como ya se dijo, con perspectiva intercultural.

El autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica entonces, una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, pues consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias.

El propósito fundamental de ese derecho es fortalecer la participación y representación política de los grupos étnicos, ya que se perfila como manifestación específica de esa libertad de manera y

---

<sup>9</sup> Como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 20/2014, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO.**

forma de vida y uno de los elementos centrales en los derechos de estos individuos, comunidades y pueblos.

En atención a lo anterior, a fin de garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas, en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, debe tomarse en cuenta los sistemas normativos internos, al momento de aplicar la legislación nacional, con los límites propios de su implementación.

Pues ciertamente el reconocimiento del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas no es absoluto<sup>10</sup>; sin embargo, dicho concepto adquiere una significación especial, dado que se inscribe como fundamento para el ejercicio de los derechos individuales y colectivos indígenas.

Por ello, no puede estimarse como válido aquél desarrollo de conductas que, pretendiéndose amparar en un derecho fundamental recogido en el sistema jurídico, tenga como efecto conculcar otro derecho establecido por la propia Constitución o en un tratado internacional suscrito y ratificado por México, o bien, que tenga aparejada la vulneración de la dignidad de la persona humana ya que, en esos casos, las conductas desplegadas se encuentran fuera de toda cobertura o protección jurídica.

En esa postura, los actos que se lleven a cabo de acuerdo a sus sistemas normativos internos, si bien no resultan exactamente aplicables los principios rectores de corte constitucional, para que se les reconozca validez a los procedimientos o prácticas que se sigan, éstos no deben ser incompatibles con los derechos fundamentales recogidos por la Constitución Política Federal ni con los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales, así como tampoco, tener como consecuencia impedir a los individuos que conformen los pueblos y comunidades indígenas, ejercer los derechos

---

<sup>10</sup> Como referencia pueden consultarse los siguientes criterios jurisprudenciales: Tesis: 1a. XVI/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**; la tesis VII/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**.

reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes<sup>11</sup>.

#### **6.4.3. Asamblea general comunitaria, como máxima autoridad.**

La multicitada Sala Superior, ha sostenido que la **asamblea general es la máxima autoridad en una comunidad indígena** como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía, y que sus determinaciones tienen validez, siempre que los acuerdos que de ella deriven respeten los derechos fundamentales de sus integrantes.

En ese sentido, ha establecido que se deberán privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad y que sean producto del **consenso legítimo de sus integrantes**, de conformidad con la maximización del principio de autonomía.<sup>12</sup>

Ello, en virtud de que en los sistemas normativos indígenas, la asamblea general comunitaria es una manifestación directa del derecho a su autonomía y libre determinación y, generalmente, constituye el órgano máximo donde se toman las decisiones que trascienden al entorno de la propia comunidad.

La relevancia de la asamblea comunitaria como expresión del derecho a la autonomía y la libre determinación de los pueblos indígenas reconocido constitucionalmente, es congruente con lo dispuesto en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, particularmente en lo previsto en sus artículos 4° y 5°, los cuales establecen, en esencia, que los

---

<sup>11</sup> Lo cual se encuentra reconocido en las siguientes Jurisprudencias emitidas por la referida Sala Superior: jurisprudencia **7/2014** de rubro: **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO**; y en la tesis XXXI/2015, de rubro: **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. REDUCIR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES A LA VALIDACIÓN DE LAS DECISIONES PREVIAMENTE TOMADAS CONSTITUYE UNA PRÁCTICA DISCRIMINATORIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.

<sup>12</sup> Véase como ejemplo, la Tesis XIII/2016 de dicha Sala, de rubro: **ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTE, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES**.

pueblos indígenas en ejercicio de su libre determinación tienen el derecho a la autonomía y al autogobierno en relación con sus asuntos internos, así como el derecho a conservar y reforzar sus instituciones políticas, jurídicas y sociales, resaltándose su participación plena en la vida política y social del Estado, entre tales instituciones se encuentra, precisamente, la asamblea general comunitaria.

De igual manera, este órgano jurisdiccional reconoce a la **asamblea general como la máxima autoridad en una comunidad indígena**, como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía, cuyas determinaciones tienen validez, siempre que los acuerdos que de ella deriven respeten los derechos fundamentales de sus integrantes.

#### **6.5. Contexto del conflicto.**

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en las elecciones surgidas de elecciones regidas por sistemas normativos internos, debe realizarse una análisis contextual, pues ello favorece el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural, que atiende el contexto integral de la controversia y el efecto de las resoluciones judiciales al interior de las comunidades a fin de contribuir a una solución efectiva de los conflictos internos.

En ese sentido, es necesario realizar un análisis contextual de la presente controversia, que permita identificar y comprender las razones que originan la problemática político-electoral.

En el presente caso, este Tribunal identifica un conflicto existente en la comunidad de Santiago Xanica, derivado de la elección de autoridades municipales. Problemática que existe desde el año dos mil diecisiete, lo anterior, pues mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-300/2016, se declaró válida la elección de los ahora actores Ricardo Luría y Carlos Sánchez Ortiz, como Presidente y Síndico Municipal, respectivamente, de Santiago Xanica, para el periodo 2017-2019.

Sin embargo, con motivo de la controversia que se suscitó con el líder de la asociación FEDECOM, Juan Carlos Ramírez Martínez (Presidente Municipal electo en la elección extraordinaria impugnada) quien participó como candidato en la elección de dos mil dieciséis, los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Xanica, se trasladaron a la ciudad de Oaxaca de Juárez, para solicitar a la Secretaría de Seguridad Pública, les brindara seguridad, aduciendo que sufrían constantes amenazas por los conflictos sociales que se suscitaron con motivo de su elección.

Las autoridades municipales se establecieron en esta ciudad capital para resguardar su integridad física, por lo que el palacio municipal permanecía cerrado debido a las protestas del líder de la asociación FEDECOM, y por lo tanto, los integrantes del Ayuntamiento no se encontraban laborando ni prestando servicio alguno a la población de Santiago Xanica.

De lo anterior, se puede advertir que desde la elección de las autoridades municipales en el año dos mil dieciséis, el Municipio de Santiago Xanica ha tenido cierta incertidumbre en cuanto a sus autoridades municipales, derivado de la ausencia de dichas autoridades.

## **6.6. Análisis del caso concreto.**

Una vez precisado el marco normativo que será aplicable así como los principios que serán tomados en cuenta por este Tribunal en la presente sentencia, se procede a analizar los agravios hechos valer, al tenor de la metodología precisada con anterioridad y del contexto expuesto.

### **6.6.1. Simulación y violación al principio de universalidad del sufragio.**

En lo que respecta a los agravios identificados con los incisos **a)** y **c)** del expediente JNI/18/2018, y los marcados con los incisos **b)** y **e)** de los expedientes JNI/24/018 y JNI/25/2018, los recurrentes consideran que existió una simulación del proceso electivo, pues en

ningún momento fueron convocados a participar en las distintas etapas, lo que generó una afectación a su derecho de votar y ser votados.

Dichos motivo de inconformidad resulta ser **fundados** y suficientes para declarar la nulidad de la elección extraordinaria de autoridades comunitarias de Santiago Xanica, Oaxaca, celebrada mediante asamblea de veintiuno de enero del año en curso, por las consideraciones siguientes.

Se concluye lo anterior, pues el Consejo General se limitó a validar dicha elección, sin tomar en consideración que la asamblea general de Santiago Xanica, constituye el máximo órgano de decisión en la comunidad y por ende, todos los acuerdos que de ella emanaran, debían ser producto del consenso legítimo de sus integrantes, sin embargo, en el caso que nos ocupa, dicha circunstancia no aconteció.

Ello, pues la responsable al momento de emitir el acto controvertido, realizó un análisis de las documentales existentes en el expediente de elección extraordinaria y su determinación se encaminó a validar tanto la asamblea de designación del consejo ciudadano, como las actas donde se determinó dar por terminado de manera anticipada, el mandato del Presidente y Síndico Municipal, así como la asamblea electiva de veintiuno de enero, a partir de la valoración de las pruebas documentales, sin analizar de manera correcta, si dichas asambleas cumplían o no con los elementos mínimos para ser consideradas como válidas y sin analizar el contexto en el que se dio la terminación anticipada de mandato.

Este Tribunal considera que el análisis efectuado por la responsable es incorrecto pues no se le puede otorgar validez a la elección extraordinaria, cuando se encuentra viciada de origen y respecto de la cual, este órgano jurisdiccional no tiene certeza que se haya dado dentro del conceso legítimo de los integrantes de las comunidades que integran el municipio, precisamente por las circunstancias en las que se originó dicho acto.

En ese sentido, debe destacarse que este Tribunal reconoce a la asamblea general comunitaria de Santiago Xanica, como el máximo órgano de autoridad en el municipio y si bien es cierto, se ha sostenido que en el caso de comunidades indígenas no se deben imponer formalismos, ya que sus determinaciones dependen ciertamente de las decisiones que se adopten por la asamblea, es verdad que tales actos deben revestir legitimidad y ser acordes a sus usos y costumbres, lo cual en el caso no ocurrió.

Lo anterior es así, ya que una decisión de la naturaleza como la de integrar un consejo ciudadano, dar por terminado de manera anticipada el mandato de determinadas autoridades municipales y el convocar a una elección extraordinaria, de conformidad con el marco normativo expuesto, deben derivar del consenso legítimo de quienes integran la asamblea y por ende, no resultan válidos si tales actos son ordenados por solo un grupo poblacional.

Para exponer de manera clara, por qué se arriba a tal conclusión, es necesario en primer lugar, precisar el sistema normativo interno que rige en dicho municipio para la elección de sus autoridades comunitarias<sup>13</sup>, siendo el siguiente:

1. Participan las ciudadanas y ciudadanos de todo el municipio, tanto de la cabecera municipal como de las Agencias municipales y de Policía.
2. Las convocatorias para la celebración de asambleas comunitarias, son emitidas por el Presidente Municipal en funciones.
3. Las convocatorias son difundidas de manera escrita en los lugares de mayor concurrencia en el municipio y mediante perifoneo

---

<sup>13</sup> Dicho sistema normativo se deduce de las constancias existentes en autos, así como del contenido del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-300/2016, pues es a partir de la elección del año dos mil dieciséis, donde se armoniza el sistema normativo interno del municipio, para permitir la participación de las distintas agencias municipales. Dicho acuerdo puede ser consultable en: [http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2016/IEEPCO-CG-SNI-300\\_2016.pdf](http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2016/IEEPCO-CG-SNI-300_2016.pdf).

4. La elección se realiza conformando planillas y mediante Asambleas Comunitarias de cada una de las localidades que integran el municipio.
5. El cómputo de la votación corresponde tanto a las Autoridades municipales que conforman el Ayuntamiento como a las de las Agencias municipales.
6. El Presidente y Síndico Municipal fungen en sus cargos durante tres años y los regidores son electos solo para un año.

Bajo ese contexto, tenemos que en el caso concreto, el Consejo General mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-69/2017<sup>14</sup>, de treinta de diciembre de dos mil diecisiete, declaró como jurídicamente no válida la elección ordinaria de regidores que se había celebrado el día veinte de diciembre de la referida anualidad, y ordenó al Presidente y al Síndico Municipal, que dentro del plazo de treinta días naturales contados a partir de la publicación de dicho acuerdo, realizaran la elección extraordinaria de los regidores que debían fungir para el año dos mil dieciocho.

En ese sentido, el plazo concedido al Presidente y Síndico Municipal para realizar la elección extraordinaria ordenada por el Consejo General, debió transcurrir **del treinta y uno de diciembre al veintinueve de enero** del año en curso, por lo que dichas autoridades estaban obligadas a realizar dicha elección dentro de la temporalidad indicada.

Ahora bien, también obra en autos, copia certificada del escrito de treinta de diciembre de dos mil diecisiete, signado por los ciudadanos Froylan Cruz, Emma Jerónimo Cruz, Ranulfo Ramírez Martínez y otros<sup>15</sup>, en donde le solicitaron al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Santiago Xanica, convocaran a una asamblea general comunitaria, para el día uno de enero del año en

---

<sup>14</sup> El cual obra en copia certificada a fojas 1 a 11 del cuaderno accesorio I del expediente JNI/18/2018.

<sup>15</sup> El cual es consultable a fojas 40 a 41 del referido cuaderno accesorio I.

curso, lo anterior, con la finalidad de que se les informara la situación real de su administración, así como aquellas acciones que hayan realizado para devolver la estabilidad social al citado municipio, además de tratar el tema referente a la elección extraordinaria de autoridades.

De igual manera, obra copia certificada del acta de asamblea general comunitaria de uno de enero del año en curso<sup>16</sup>, en donde se asentó lo siguiente:

[...]

Acta que se levanta con motivo de la celebración de la Asamblea General Comunitaria efectuada por las y los ciudadanos del municipio de Santiago Xanica, Oaxaca, dada la negativa de la autoridad municipal de convocar a la presente asamblea no obstante haberse formulado la petición formal por escrito.

[...]

Iniciando con la asamblea en uso de la palabra el C. Sergio Antonio García Cruz, en su carácter de ciudadano del municipio hizo del conocimiento a las y los asambleístas, que con fecha 30 de diciembre se le dirigió un oficio al Presidente Municipal Ricardo Luria, para que convocara y llevara a cabo la asamblea general comunitaria que de conformidad con las prácticas tradicionales del Municipio y respetándolas en todo momento, se debe elegir a los nuevos regidores para que funjan en el 2018, acto que no se realizó, así como también con la finalidad de que informara sobre la situación política-financiera del municipio, ya que en lo que fue en el año 2017 en ningún momento se le vio por el palacio municipal ni por las agencias que fueron los que lo apoyamos par (sic) que fuera presidente municipal, generando con ello una serie de anomalías, diferencias, no hay obras, ni atención a la salud, no hay seguridad, que nos permita tener una vida comunitaria en armonía, siendo el caso, que el presidente municipal hizo caso omiso para convocar la asamblea, por lo que ya estamos aquí reunidos es necesario llevarla a cabo, por lo que les pido se pase al desarrollo de cada uno de los puntos del orden del día [...]"

De lo anterior, se puede advertir que la celebración de la asamblea general de uno de enero del año en curso, fue motivada por la negativa del Presidente Municipal de convocar a la asamblea de elección extraordinaria de sus regidores, así como para que en la misma asamblea, se rindiera cuenta de la administración municipal.

Asamblea que fue impulsada por un grupo de ciudadanos del municipio y los Agentes Municipales de San Felipe Lachilló, Santa María Coixtepec y San Antonio Ozolotepec.

En donde un total de **doscientos treinta y tres (233) ciudadanos**, determinaron designar a un Consejo Ciudadano, el cual se encargaría de emitir la convocatoria respectiva para realizar dicha

---

<sup>16</sup> Visible a fojas 42 a 64 del cuaderno accesorio I del expediente JNI/18/2018.

asamblea electiva y realizar los demás actos preparatorios necesarios.

El cual quedó integrado por ciudadanos del municipio y por los Agentes Municipales de San Felipe Lachilló, Santa María Coixtepec y San Antonio Ozolotepec.

Posteriormente, en asamblea general comunitaria de siete de enero del año en curso<sup>17</sup>, convocada por el Consejo Ciudadano, un total de **seiscientos ocho ciudadanos**, tomaron los siguientes acuerdos:

- Dar por terminado de manera anticipada, el mandato del Presidente y Síndico Municipal por lo que resta del periodo 2017-2019.
- Elegir a los siete Regidores para lo que resta del periodo 2018.
- El consejo emitiría una convocatoria con bases y orden del día, para la realización de una asamblea general comunitaria de elección simultánea en la cabecera municipal y en las tres agencias, la cual se realizaría el día veintiuno de enero de la presente anualidad.
- Se distribuyeron las concejalías a elegirse entre las cuatro comunidades que conforman el Municipio de Santiago Xanica (cabecera y tres agencias), sin especificarse los cargos que elegiría cada una de las comunidades.
- Se programó la asamblea general comunitaria para el veintiuno de enero del año en curso.

Finalmente, mediante asambleas generales comunitarias simultáneas, celebradas en cada una de las comunidades que integran el Municipio de Santiago Xanica, el veintiuno de enero del

---

<sup>17</sup> Documental visible a fojas 82 a 119 del cuaderno accesorio I del expediente JNI/18/2018.

año en curso<sup>18</sup>, se eligieron a las nuevas autoridades municipales, en cumplimiento a los acuerdos y lineamientos aprobados por el Consejo Ciudadano y por la asamblea general de ciudadanos.

De lo expuesto, se puede llegar a la conclusión que el acto jurídico que da origen a todo el proceso electivo extraordinario de las autoridades municipales de Santiago Xanica, es precisamente la asamblea general comunitaria de uno de enero de la presente anualidad, pues a partir de esa fecha, fue dicho Consejo Municipal quien se encargó de realizar todos los actos que culminaron con la celebración de las asambleas generales comunitarias de veintiuno de enero del año en curso.

Pues fue dicho Consejo Ciudadano quien convocó a cada una de las asambleas generales comunitarias de siete y veintiuno de enero y tomó los acuerdos necesarios para la celebración de la elección extraordinaria de concejales.

Sin embargo, este Tribunal llega a la conclusión que la **designación del referido consejo ciudadano, es inválida**, puesto que se violentó el sistema normativo interno de Santiago Xanica, Oaxaca, y por ende, se encuentra viciada de origen.

Se concluye lo anterior, pues tal como lo dispone el propio sistema normativo interno del referido Municipio, para la celebración de una asamblea general comunitaria, primeramente debe existir una convocatoria que sea emitida por el Presidente Municipal, y que la misma sea difundida por escrito y mediante perifoneo en todas las comunidades que integran el Municipio, para que los ciudadanos de la cabecera municipal y de las Agencias, puedan comparecer al desahogo de dicha asamblea.

Situación que en el caso concreto no aconteció, pues en autos no existe constancia alguna de la que se pueda evidenciar la existencia de la convocatoria a la asamblea general comunitaria de

---

<sup>18</sup> Cuyas actas son visibles a fojas 141 a 223 del cuaderno accesorio I del expediente JNI/18/2018.

uno de enero del año en curso, ni mucho menos que la misma haya sido difundida por los medios acostumbrados.

Lo que permite inferir, que no se convocó a la totalidad de los ciudadanos que conforman el municipio de Santiago Xanica, para que asistieran a la referida asamblea, situación que restringe el principio de universalidad del sufragio, ya que no se garantizó el derecho de los ciudadano de todas las comunidades que integran el municipio, de participar en condiciones de igualdad en la asamblea general aludida.

Contraviniendo con ello, el principio constitucional de igualdad, atentando, además, contra la esencia misma del sistema democrático, pues el derecho de sufragio constituye la piedra angular del sistema democrático, en tanto que, con su ejercicio, se permite la necesaria conexión entre los ciudadanos y el poder público, legitimando a éste.

Además, debe decirse que en el propio contenido del acta de asamblea de uno de enero, se admite que no existió tal convocatoria, ya que al hacer uso de la voz el ciudadano Sergio Antonio García Cruz, expuso que el Presidente Municipal no emitió la convocatoria para dicha asamblea comunitaria.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que la designación del Consejo Ciudadano realizada en la asamblea de uno de enero, no puede tenerse como un consenso legítimo de la comunidad, para erigir a dicho órgano electoral, ya que éste solo fue designado por doscientos treinta y tres ciudadanos, lo cual no constituye ni la mitad de ciudadanos existentes en el municipio.

Se arriba a tal conclusión, pues del contenido del acuerdo IEEPCO-CG-SIN-300/2016<sup>19</sup>, en donde consta la última elección de autoridades celebrada en dicho Municipio, se advierte que en aquella elección participaron un total de **un mil trescientos treinta y nueve (1,339)** ciudadanos de todas las comunidades de Santiago Xanica.

---

<sup>19</sup> Acuerdo que es visible en: [http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2016/IEEPCO-CG-SNI-300\\_2016.pdf](http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2016/IEEPCO-CG-SNI-300_2016.pdf)

De ahí que, es incuestionable para este Tribunal que, al no haber existido una convocatoria emitida previamente a la celebración de la asamblea de uno de enero, ello generó que no existiera el quórum legal necesario para constituir válidamente dicha asamblea y por ende, los acuerdos ahí tomados, no fueron aprobados por la mayoría de ciudadanos, sino solo por un grupo minoritario, por lo que no puede tenerse la designación del Consejo Ciudadano como un consenso legítimo de la comunidad.

Por otra parte, el acta de asamblea general comunitaria de uno de enero del año que transcurre, carece de certeza en cuanto a su celebración, ello, pues en el acta levantada con motivo de esa asamblea, se hizo constar que la misma fue instalada por ciudadanos del municipio y los Agentes Municipales de San Felipe Lachilló, San Juan Ozolotepec y Santa María Coixtepec, sin embargo, los ciudadanos Andrés Aguilar, Arturo Matías y Tomás González Cruz, en su carácter de Agentes de esas comunidades, a través de diversos escritos e incluso denuncias penales, desconocieron haber participado en las asambleas generales comunitarias y de sesión del Consejo Municipal.

Aduciendo que dichas asambleas y sesiones jamás fueron celebradas, que no participaron en ellas y que las supuestas firmas y sellos que obran en las actas respectivas, no corresponden a dichos Agentes, ya que fueron falsificados.

Lo anterior, se corrobora con las siguientes documentales:

- I. Copia certificada del escrito de cuatro de abril de dos mil dieciocho, donde el Agente de Santa María Coixtepec, desconoce haber participado en todos los actos preparatorios de la elección y en la elección misma.<sup>20</sup>
- II. Copia certificada del escrito sin fecha, signado por el Agente Municipal de San Felipe Lachilló, donde aduce que su firma

---

<sup>20</sup> Documental consultable a fojas 349 a 351 del cuaderno accesorio I del expediente JNI/18/2018.

y sello oficial fueron falsificados por el ciudadano Juan Carlos Ramírez Martínez.<sup>21</sup>

- III. Copia certificada del escrito de denuncia, signado por Arturo Matías, Agente Municipal de San Antonio Ozolotepec, de catorce de mayo del año en curso, así como de la diligencia de comparecencia, asentada dentro de la carpeta de investigación 1567/CAT/OAX/2018, iniciada en contra de Juan Carlos Ramírez Martínez, por los delitos de falsificación de firma y utilización de documento falso, en donde dicho Agente Municipal aduce no haber asistido, ni estampado su firma o sello oficial en las actas de asambleas de uno, dos, tres, siete, nueve y veintiuno de enero del año en curso.<sup>22</sup>
- IV. Copia certificada del escrito de denuncia, signado por Tomás González Cruz, Agente Municipal de Santa María Coixtepec, de catorce de mayo del año en curso, así como de la diligencia de declaración y ratificación, asentada dentro de la carpeta de investigación 1594/CAT/OAX/2018, iniciada en contra de Juan Carlos Ramírez Martínez, por los delitos de falsificación de firma y utilización de documento falso, en donde dicho Agente Municipal aduce no haber asistido, ni estampado su firma o sello oficial en las actas de asambleas de uno, dos, tres, siete, nueve y veintiuno de enero del año en curso.<sup>23</sup>

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios, pues al ser documentales públicas, adminiculadas entre sí, generan convicción en este Tribunal, de que lo asentado en ellas es acorde a la realidad, máxime que su contenido no se encuentra desvirtuado en autos con algún otro elemento probatorio.

---

<sup>21</sup> Visible a foja 399 del referido expediente.

<sup>22</sup> Consultable a fojas 401 a 403.

<sup>23</sup> Consultable a fojas 406 a 411.

Con dichos documentos se llega a la conclusión que, efectivamente en las asambleas de uno, siete y veintiuno de enero del año en curso, los Agentes Municipales no participaron y por ende, tal situación resta certeza de su realización, pues respecto al acta de asamblea de uno de enero, se asentó que la misma fue organizada por dichos Agentes y son ellos quienes la integran, sin embargo, al quedar demostrado que no participaron en la misma, resulta incuestionable que los acuerdos ahí asentados no corresponden a la realidad de los hechos.

Generando con ello, la invalidez de dichas actas de asamblea, por contener actos que no fueron celebrados en los términos que ahí se exponen, por lo tanto, tales asambleas carecen de certeza.

En tal consideración, por todo este cúmulo de irregularidades, este Tribunal concluye que los agravios en estudio devienen **fundados**, por lo que la asamblea general comunitaria de uno de enero del año en curso, en donde fue designado el Consejo Ciudadano, violentó el sistema normativo interno de Santiago Xanica al no haberse permitido la participación de todos los ciudadanos, además de que, carece de certeza.

Por lo tanto, **se declara la invalidez de la asamblea de uno de enero del año en curso**, por no existir certeza de que los acuerdos de ahí emanados fueron producto del consenso legítimo de los ciudadanos de la comunidad.

Ahora bien, siendo que dicho acto sirvió de base para todos los actos preparatorios de la elección extraordinaria y la propia elección celebrada mediante asamblea general de veintiuno de enero de la presente anualidad, todos estos actos se encuentran revestidos de nulidad, pues deben seguir la suerte del acto que les dio origen.

A mayor abundamiento, este Tribunal considera que en el caso concreto, no se actualizaba alguna situación extraordinaria que justificara que los ciudadanos convocaron por voluntad propia a una asamblea general comunitaria, para tratar el tema referente a la

elección extraordinaria ordenada por el Instituto Electoral Local, bajo el argumento que el Presidente y Síndico Municipal habían sido omisos en convocar a dicha asamblea y que era necesario restaurar el orden y paz social en el municipio.

Ello, pues como se precisó en párrafos anteriores, el Consejo General mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-69/2017, de treinta de diciembre de dos mil diecisiete, declaró como jurídicamente no válida la elección ordinaria de regidores que se había celebrado el día veinte de diciembre de la referida anualidad, y ordenó al Presidente y al Síndico Municipal, que dentro del plazo de **treinta días naturales** contados a partir de la publicación de dicho acuerdo, realizaran la elección extraordinaria de los regidores que debían fungir para el año dos mil dieciocho.

En ese sentido, el plazo concedido al Presidente y Síndico Municipal para realizar la elección extraordinaria ordenada por el Consejo General, debió transcurrir **del treinta y uno de diciembre al veintinueve de enero** del año en curso, por lo que dichas autoridades estaban obligadas a realizar dicha elección dentro de la temporalidad indicada.

Ahora bien, el escrito donde los ciudadanos solicitaron la realización de la asamblea general, fue presentado el propio día treinta de diciembre, por lo que, desde su presentación hasta la realización de la asamblea general comunitaria de uno de enero del año en curso, solo habían transcurrido dos días naturales, evidenciándose así, que no existía una omisión como tal por parte del Presidente y Síndico Municipal de convocar a dicha asamblea electiva.

Además, aun cuando los ciudadanos hayan solicitado que dicha asamblea se realizara el día uno de enero, ello no era razón suficiente para que la autoridad municipal obligatoriamente convocara a la asamblea en la fecha indicada, pues se reitera, el plazo era muy breve, y no hubiera existido una adecuada convocatoria para que todos los ciudadanos de las distintas comunidades que integran el

Municipio comparecieran a ejercer su derecho de sufragar, tanto activo como pasivo.

## 7. Efectos de la sentencia.

En consecuencia, al haberse declarado fundados los agravios hechos valer, en términos de lo dispuesto por el artículo 92, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, se dictan los siguientes efectos:

**A. Se revoca** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2018, emitido por el Consejo General, en donde se calificó como parcialmente válida la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Xanica, Oaxaca, celebrada mediante asamblea general comunitaria de veintiuno de enero del año en curso.

**B. Se declara la nulidad de las asambleas generales comunitarias de uno, siete y veintiuno de enero del año en curso**, y todos los acuerdos emanados de ellas; así como la nulidad de la elección de concejales de Santiago Xanica celebrada mediante asamblea general comunitaria de veintiuno de enero del año en curso.

**C. Se revoca la constancia de mayoría y validez** que en su caso se haya expedido a los ciudadanos que resultaron electos en dicha asamblea general, siendo los siguientes:

N/P	Nombre	Cargo	Propietario/Suplente
1	Juan Carlos Ramírez Martínez	Presidente Municipal	Propietario
	Jacinto López Cruz		Suplente
2	Juan Marcelino Cruz	Síndico Municipal	Propietario
	Jaime Hernández García		Suplente
3	Mario García López	Regidor de Hacienda	Propietario
	Virgilio Fernando Cortés García		Suplente
4	Eleazar Remigio García Martínez	Regidor de Obras	Propietario
	Miguel Ángel González Cruz		Suplente
5	Sergio Israel Ortiz García	Regidor de Educación	Propietario
	Zenén García Pérez		Suplente
6	Angela Fabiola Lorenzo López	Regidora de Salud	Propietario
	Omar Alejandro López		Suplente
7	Leobardo González	Regidor de Agencias y Rancherías	Propietario
	Placido Martínez Martínez		Suplente

8	Enrique Cruz Jerónimo	Regidor de Deportes	Propietario
	Aquilino Neófito García Martínez		Suplente
9	Amelia Francisca Ramírez Díaz	Regidora de Ecología	Propietario
	Emma Merced Jerónimo Cruz		Suplente

**D.** Se **deja firme** la designación de Ricardo Luría y Carlos Sánchez Ortiz, como Presidente y Síndico Municipal respectivamente, de Santiago Xanica, quienes fueron electos para el periodo 2017-2019.

**E.** Se **ordena** al Presidente y Síndico Municipal de Santiago Xanica que, realice la elección extraordinaria de los regidores que fungirán para lo que resta del periodo dos mil dieciocho, en los términos que indicó el Consejo General en el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-69/2017, quien en su momento deberá pronunciarse respecto al cumplimiento dado a dicho acuerdo.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

### **R e s u e l v e:**

**Primero.** Se **acumulan** los expedientes JNI/24/2018, y JNI/25/2018, al diverso JNI/18/2018, por ser éste el que se tramitó primero.

**Segundo.** Se **revoca** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se calificó como parcialmente válida, la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca.

**Tercero.** Se **declara la nulidad** de las asambleas generales comunitarias de uno, siete y veintiuno de enero del año en curso, y todos los acuerdos emanados de ellas; así como la nulidad de la elección de concejales de Santiago Xanica celebrada mediante asamblea general comunitaria de veintiuno de enero del año en curso.

**Cuarto. Se revoca** la constancia de mayoría y validez que en su caso se haya expedido a los ciudadanos que resultaron electos en dicha asamblea general.

**Quinto. Se deja firme** la designación de Ricardo Luría y Carlos Sánchez Ortiz, como Presidente y Síndico Municipal respectivamente, de Santiago Xanica, quienes fueron electos para el periodo 2017-2019.

**Sexto. Notifíquese** personalmente la presente resolución a los actores y a los terceros interesados en los domicilios señalados en autos y mediante oficio a la autoridad responsable, en términos de lo dispuesto por los artículos 27 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrado Presidente; y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, con el voto en contra del Magistrado Maestro **Víctor Manuel Jiménez Vilorio**, quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/maom



## VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ VILORIA EN LOS JUICIOS ELECTORALES DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS IDENTIFICADOS CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JNI/18/2018 Y SUS ACUMULADOS JNI/24/2018 Y JNI/25/2018.

**I.- Introducción.** En sesión pública de diecinueve de junio de dos mil dieciocho, este órgano jurisdiccional por mayoría de votos, resolvió los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, en los expedientes citados, por lo que emito voto particular, por disentir de las consideraciones y resolutivos del proyecto que fue aprobado por la mayoría de este pleno, en términos del artículo 24 numeral 2 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**II.- La litis del Presente asunto,** en el presente asunto Ricardo Luria y Carlos Sánchez Ortiz, en su carácter de Presidente y Síndico Municipal de Santiago Xanica, Oaxaca, así como diversos ciudadanos de la citada comunidad, impugnaron el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2018, de cuatro de mayo del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual se calificó como parcialmente válida la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Xanica, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, celebrada el veintiuno de enero de la presente anualidad, en virtud de que dicha elección así como los actos preparatorios de la misma nunca tuvieron verificativo, además de que las asambleas fueron celebradas por ciudadanos y ciudadanas

que legalmente no estaban facultadas para convocar a dichas asambleas, entre otras irregularidades planteadas en las demandas.

Por lo que la litis consistía en analizar si en efecto tanto la asamblea electiva como los actos preparatorios de la misma, se ajustaron al sistema normativo interno de la comunidad y si los mismos revistieron de los elementos necesarios para considerarlos válidos, o si por el contrario las irregularidades hechas valer por los actores quedan plenamente acreditadas y son suficientes para revocar el acto impugnado.

### **III.- Sentido de la sentencia aprobada por mayoría.**

#### **“...Resuelve:**

**Primero.** Se **acumulan** los expedientes JNI/24/2018, y JNI/25/2018, al diverso JNI/18/2018, por ser éste el que se tramitó primero.

**Segundo.** Se **revoca** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se calificó como parcialmente válida, la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca.

**Tercero.** Se **declara la nulidad** de las asambleas generales comunitarias de uno, siete y veintiuno de enero del año en curso, y todos los acuerdos emanados de ellas; así como la nulidad de la elección de concejales de Santiago Xanica celebrada mediante asamblea general comunitaria de veintiuno de enero del año en curso.

**Cuarto.** Se **revoca** la constancia de mayoría y validez que en su caso se haya expedido a los ciudadanos que resultaron electos en dicha asamblea general.

**Quinto.** Se **deja firme** la designación de Ricardo Luría y Carlos Sánchez Ortiz, como Presidente y Síndico Municipal respectivamente, de Santiago Xanica, quienes fueron electos para el periodo 2017-2019.  
...”

### **IV. Argumentos por los cuales se disiente del proyecto aprobado por mayoría.**

En la resolución aprobada por mayoría en el presente asunto, se determinó declarar fundados los agravios vertidos



por la parte actora, en virtud de que la celebración de la asamblea general de uno de enero del año en curso, (acto jurídico que da origen a todo el proceso electivo extraordinario de las autoridades municipales de Santiago Xanica), fue impulsada por un grupo de ciudadanos del municipio y los Agentes Municipales de San Felipe Lachilló, Santa María Coixtepec y San Antonio Ozolotepec.

En donde un total de doscientos treinta y tres (233) ciudadanos, determinaron designar a un Consejo Ciudadano, el cual se encargaría de emitir la convocatoria respectiva para realizar la asamblea electiva y realizar los demás actos preparatorios necesarios.

Sin embargo, dicha asamblea se declaró inválida, puesto que a consideración de la mayoría de los integrantes de este Tribunal, violentó el sistema normativo interno de Santiago Xanica, Oaxaca, y por ende, se encuentra viciada de origen, ello en virtud de que, tal como lo dispone el propio sistema normativo interno del referido Municipio, para la celebración de una asamblea general comunitaria, primeramente debe existir una convocatoria que sea emitida por el Presidente Municipal y que la misma sea difundida por escrito y mediante perifoneo en todas las comunidades que integran el Municipio, para que los ciudadanos de la cabecera municipal y de las Agencias, puedan comparecer al desahogo de dicha asamblea.

Situación que en el caso concreto no aconteció, es por ello que al no haber existido una convocatoria emitida previamente a la celebración de la asamblea de uno de enero, ello generó que no existiera el quórum legal necesario para constituir válidamente dicha asamblea y por ende, los acuerdos ahí tomados, no fueron aprobados por la mayoría

de ciudadanos, sino solo por un grupo minoritario, por lo que no puede tenerse la designación del Consejo Ciudadano como un consenso legítimo de la comunidad.

Sin embargo, a mi consideración no comparto el criterio sostenido por la mayoría de los integrantes del Pleno de este Tribunal, pues en principio para poder realizar un análisis de los actos preparatorios así como del acta de asamblea electiva de dicha comunidad es indispensable tener claro cuál es el sistema normativo interno que impera en Santiago Xanica, Oaxaca, y a partir de ello poder establecer si los actos impugnados cumplen con las formalidades que requiere el sistema normativo interno de la citada comunidad.

Ahora bien, para poder establecer el sistema normativo interno de la comunidad, es necesario que el juzgador se allegue de las constancias necesarias para que a partir de la mismas quede plenamente acreditado cuál es el sistema normativo interno que impera en la comunidad y de este modo no exigir a los miembros de dicho Municipio que cumplan con requisitos que no forman parte de su sistema normativo interno.

Sin embargo, dicho análisis no fue efectuado por este Tribunal, por lo que con dicho actuar se vulnera el principio de exhaustividad que deben reunir las resoluciones que se emitan.

En efecto, de conformidad con el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda resolución emitida por las autoridades jurisdiccionales debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes.



Así, debe señalarse que el cumplimiento al principio de exhaustividad consiste en la imposición que la norma hace al órgano del estado encargado de emitir una resolución para analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes.

Por tanto, para que se dé cumplimiento al mismo, **es necesario que el órgano resolutor proceda al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos, de las pruebas admitidas y, en su caso, de las pruebas allegadas al asunto de que se trate por parte de la propia autoridad**, examinándose de forma individual y conjunta.

Ello es así, pues se ha sostenido que lo realmente trascendental es que sean estudiados la totalidad de los argumentos a la luz de las probanzas que integran el sumario.

Al respecto, resultan aplicables las **jurisprudencias 12/2001 y 43/2002** cuyos rubros son los siguientes: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

Ahora bien, como se advierte de lo anterior, para la resolución de un asunto sometido a consideración de este Tribunal es indispensable ser exhaustivo en el análisis de los agravios planteados, así como de las probanzas aportadas por las partes, pero no solo eso, sino que para dictar una resolución completa que otorgue certeza a los justiciables, el juzgador debe allegarse de los elementos necesarios para dictar dicha resolución, ya que de este modo se cumple con el citado principio de exhaustividad.

Máxime que, el legislador local doto de facultades a este Tribunal Electoral para requerir a los órganos electorales, autoridades del gobierno del Estado, a las partes o quien considere que puede aportar elementos que ayuden a esclarecer la veracidad los hechos que se analizan.

Lo anterior, se advierte del artículo 21 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, pues en dicho numeral se prevé la facultad de los Magistrados integrantes de este Tribunal de requerir a diversas autoridades, ciudadanos, partidos políticos, entre otros cualquier elemento o documentación que obre en su poder y que pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación.

Es por ello que, este Tribunal al resolver los medios de impugnación interpuestos no solo debe abocarse a las constancias que obren autos, sino que, de considerarlo pertinente podrá requerir los medios de prueba que considere idóneos para esclarecer los hechos, así mismo, puede ordenar que se lleven a cabo diligencias con el mismo fin; sin embargo, en el caso en análisis no aconteció.

Se dice lo anterior, pues en el proyecto del cual disiento la base para determinar fundados los agravios vertidos por los actores lo constituye el incumplimiento al sistema normativo interno de la comunidad, por lo que para determinar el sistema normativo interno de la comunidad de Santiago Xanica, en el proyecto se expone que el mismo fue deducido del contenido del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-300/2016, correspondiente a la elección ordinaria pasada de dicha comunidad.



Sin embargo, a mi consideración dicha documental no es suficiente para poder determinar el sistema normativo interno de la comunidad y por ende no es posible realizar un análisis adecuado de los agravios hechos valer por la parte actora, sobre la base de argumentos que no generan certeza.

Se dice lo anterior, pues el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-300/2016 del cual se extrae el sistema normativo interno de Santiago Xanica, no obra en las constancias que integran los expedientes que se analizan, además tampoco obran todas las constancias relativas a la elección de dos mil dieciséis, es decir, actas de asamblea, convocatorias, entre otros, por lo que es incuestionable que con dicho acuerdo no se puede dar certeza de que efectivamente el sistema normativo interno de la comunidad es el que se expone en la sentencia dictada el diecinueve de junio del presente año.

Aunado a lo anterior, en autos no obran constancias de las cuales se pueda desprender cuál es el sistema normativo interno que ha imperado en dicha comunidad, tampoco se advierte que se hayan requerido informes a las autoridades competentes o se hayan ordenado diligencias para allegarse de las probanzas necesarias de las que se pueda deducir válidamente dicho sistema normativo.

Ahora bien, cabe precisar que el presente asunto reviste de gran importancia ya que el mismo se trata de una elección que se rige bajo sistemas normativos internos, razón por la cual este Tribunal debe tomar en consideración las condiciones en que históricamente se han llevado a cabo las elecciones, además de atender al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

Ello en virtud de que, en los municipios donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1° de la Constitución federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Para ello, la autoridad jurisdiccional debe efectuar los requerimientos correspondientes a las autoridades administrativas y de gobierno que pueden aportar los elementos necesarios para el entendimiento de la problemática, el contexto y las condiciones en que se circunscribe el problema en litigio.

Además, el reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, exige que se realice el estudio con una perspectiva intercultural, lo cual implica dos acciones principales:

a) Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con instituciones y características propias, que pueden ser distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente.

**b) Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar.**

De esta manera, el estándar aplicable en las elecciones regidas por sistemas normativos internos, obliga al juzgador a



tomar en cuenta las especificidades culturales de la comunidad. Sirve de apoyo la **tesis XLVIII/2016**, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**. Sin embargo, ello no aconteció al momento de resolver el presente asunto.

Lo anterior, en virtud de que en autos queda evidenciado que no se realizaron las actuaciones necesarias para tramitar, en los términos previstos en la normativa aplicable los Juicios de los Sistemas Normativos Internos, pues se omitió requerir en principio las tres últimas actas de asamblea electivas de la comunidad, los informes necesarios a las autoridades del gobierno del estado que cuentan con información relevante de la comunidad, además de ordenar las diligencias necesarias para contar con mayores elementos para resolver.

Aunado a lo anterior, no debe pasar desapercibido que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al establecer que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, encuentra su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determine, de tal forma que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le confiere para ejercer ciertas atribuciones.

En estas condiciones, la legalidad de los actos de autoridad está sujeta a que se cumpla con las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica.

Por lo que, de conformidad con el artículo 84 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, para la resolución de los medios de impugnación consistentes en el juicio electoral de los sistemas normativos internos y juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, serán ofrecidas, admitidas y valoradas las pruebas que establece la Ley, **preservando los principios institucionales y los procedimientos electorales que se han puesto en práctica durante los tres últimos procesos electorales** o los acuerdos adoptados por la asamblea general comunitaria u otros órganos legitimados por las comunidades.

Aunado a ello, el artículo 85 de la citada ley dispone que, el Tribunal recabara de oficio y ordenará el desahogo de los medios de prueba que estime necesarios para resolver la controversia planteada.

En ese tenor, el principio de legalidad impone la carga a los juzgadores de cumplir con lo establecido en la normativa aplicable, como lo es en el caso en estudio, que este Tribunal requiriera la documentación necesaria para verificar los tres procesos electivos anteriores y así poder determinar el sistema normativo interno de la comunidad de Santiago Xanica.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos se advierte que las actuaciones que llevó a cabo este Tribunal fue únicamente radicar los expedientes en la ponencia y admitir o desechar en cada caso particular las pruebas aportadas por las partes, pues así se advierte de los



acuerdos de quince de junio del presente año, dictados en los juicios JNI/18/2018, JNI/24/2018 y JNI/25/2018.

Esto es, en dichos acuerdos se recibió en la ponencia los citados juicios, se admitió a demanda y se cerró la instrucción, sin que se requirieran constancias con las cuales se pudieran tener mayores elementos para resolver, con lo cual este Tribunal vulneró el principio de legalidad y exhaustividad.

En ese tenor, lo que se puede advertir es que este Tribunal fue omiso en requerir a las autoridades pertinentes para allegarse los documentos idóneos de los cuales se podía deducir el sistema normativo interno de Santiago Xanica.

Aunado a lo anterior, en ninguna de las actuaciones de los expedientes se desprende algún razonamiento para justificar que, en el caso, no era necesaria la realización de dichos requerimientos, por lo que el actuar de este Tribunal en los citados juicios no queda justificado.

Bajo tales consideraciones, es incuestionable que en el presente asunto se vulneraron los principios de legalidad y exhaustividad que deben cumplir los juzgadores al emitir una resolución.

En consecuencia, lo procedente era que este Tribunal realizara el requerimiento a las autoridades competentes a efecto de obtener las tres últimas actas de asamblea comunitaria en la que el Municipio de Santiago Xanica eligió a sus autoridades Municipales, además se debió requerir los informes correspondientes a los órganos de Gobierno del Estado para que proporcionaran la información con que contaban, relativa al sistema normativo interno de la

comunidad y de este modo poder tener los elementos necesarios para establecer claramente dicho sistema normativo y en consecuencia poder realizar un debido análisis de los agravios a la luz del sistema normativo interno de Santiago Xanica, Oaxaca.

Por las razones expresadas y al disentir del criterio sustentado por los demás magistrados, en el presente recurso, formulo **VOTO PARTICULAR**.

**MAGISTRADO**

**MAESTRO VICTOR MANUEL JIMENEZ VILORIA**